

**167-2020**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veinte.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico por el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón, en carácter de apoderado de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante los cuales presenta las actualizaciones del informe requerido a su mandante en el auto de 15 de mayo de 2020, correspondientes a los períodos del 19 al 25 de agosto de 2020, del 26 de agosto al 1 de septiembre de 2020 y del 2 al 8 de septiembre de 2020.

Previo a pronunciar la sentencia de este proceso, corresponde plantear las siguientes consideraciones:

**I.** La suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo se enmarca en la categoría de las medidas cautelares y su adopción se apoya en dos presupuestos: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría la demora del proceso –*periculum in mora*–.

De acuerdo con la resolución de 1 de febrero de 2012, amparo 43-2012, el *fumus boni iuris* alude en general a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso se deduce de los hechos alegados por las partes y de las circunstancias que configuran la causa, lo que permite estimar la viabilidad jurídica de la pretensión, sin que ello signifique adelantar una opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Por su parte, el *periculum in mora* –“peligro en la demora”– comporta el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso se convierta en un obstáculo para la materialización de los efectos de la sentencia. En previsión de esa indeseable consecuencia, el art. 20 Ley de Procedimientos Constitucionales dispone que procederá ordenar la suspensión inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia.

Cabe apuntar que las medidas cautelares se rigen por el principio *rebus sic stantibus* –“permaneciendo así las cosas”–, que permite la modificación o revocación de las medidas durante la tramitación del proceso por la alteración de las circunstancias que las motivaron.

**II. 1.** Es un hecho notorio la difusión en redes sociales de una circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, en la que este funcionario informa a las líneas aéreas que operan en el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez acerca de las nuevas disposiciones que deberán observarse en el aeropuerto a partir de su reapertura, prevista el próximo 19 de septiembre de 2020. En la circular el funcionario puntualiza que, de acuerdo con las nuevas disposiciones, emanadas del Ministerio de Salud, los pasajeros que arriben al aeropuerto deberán presentar una prueba de reacción en cadena de la polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés) que dé negativa en COVID-19, a fin de entrar al territorio nacional, la cual deberá estar certificada por un laboratorio y haberse realizado sin exceder las 72 horas previas al vuelo. Según el funcionario suscriptor de la circular, el pasajero que no la presente será considerado inadmisibile por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Esta Sala advierte también que recientes noticias periodísticas<sup>1</sup> hacen referencia a las disposiciones anunciadas en la referida circular.

2. A partir de la información relacionada, es preciso analizar las implicaciones, para el presente proceso y amparos conexos, de la decisión que habrían adoptado las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería.

Tanto en el presente amparo como en los procesos conexos se dirime, entre otras, una posible lesión del derecho de los actores a ingresar al territorio nacional derivada de ciertas omisiones y actuaciones de las autoridades demandadas. A fin de proteger los derechos de los demandantes y de los salvadoreños que se encontrasen en una situación semejante a la de ellos, esta Sala ordenó como medida cautelar la elaboración y puesta en marcha de un plan de repatriación que garantizase su regreso escalonado, que hasta la fecha se ha implementado sin interrupción. Ahora que se reapertura el Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez a vuelos de pasajeros, es inminente el ingreso al país de un conjunto indeterminado de salvadoreños. Por esa razón la decisión de supeditar su admisión a la presentación de una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19 supondría una prohibición de ingreso para los

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las siguientes: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Pasajeros-que-lleguen-a-El-Salvador-deben-traer-prueba-PCR-de-covid-19-20200911-0075.html> y <https://diario.elmundo.sv/el-salvador-exigira-prueba-negativa-de-covid-19-a-viajeros-que-ingresen-al-pais/>.

connacionales que no cuenten con el resultado médico prescrito y *de facto*, pues no existe un régimen de excepción que la habilite (arts. 5 inc. 3° y 29 de la Cn.), y, en resumidas cuentas, implicaría una restricción a su derecho fundamental de ingresar al territorio nacional, pues simplemente impediría su ejercicio. Es más, la decisión analizada no solo conllevaría la amenaza a uno de los derechos objeto de protección en este amparo y en los procesos conexos, sino incluso un daño de difícil reparación por la sentencia.

De lo dicho hasta aquí resultaría claro que la decisión que las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería habrían adoptado modificaría las circunstancias que fundamentaron la adopción de la medida cautelar, en los términos en los que se definió en la resolución de 8 de abril de 2020 y en posteriores autos. En efecto, si la medida cautelar ordenada en el referido proveído consistió en la elaboración de un plan para repatriar a los connacionales impedidos de retornar al país por, entre otras razones, el cierre del aeropuerto a vuelos de pasajeros, ahora que se dispone a reabrirlo y que las autoridades en cuestión han adoptado la decisión analizada en este auto, resulta razonable decretar una ampliación de la medida cautelar, a fin de adaptarla a la nueva situación descrita *grosso modo* aquí. Por tanto, en aplicación del principio *rebus sic stantibus* (“permaneciendo así las cosas”), *es procedente ampliar la medida cautelar, en el sentido de ordenar la suspensión de los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería –entre ellas, la circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma–, consistentes en inadmitir el ingreso de los salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva en el país, que no presenten a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso, una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19.*

3. Del mismo modo, en razón de la conexidad fáctica y jurídica que se puso de manifiesto en el auto de 29 de abril de 2020, amparo 193-2020, *esta Sala juzga necesario que la ampliación de la medida cautelar, en el sentido indicado en el párrafo anterior, comprenda también a los extranjeros con residencia definitiva en El Salvador, a fin de preservar sus derechos hasta la emisión de la resolución que ponga fin al proceso.*

Es de aclarar que la ampliación de la medida en referencia es aplicable únicamente a las personas que se encuentren en las circunstancias arriba expresadas, sin perjuicio de las competencias que tiene el Ministerio de Salud dentro de los parámetros ya establecidos en las resoluciones dictadas por esta Sala con anterioridad, particularmente la del 15 de junio de 2020, pronunciada en el presente amparo, y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y en el artículo 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndense* por recibidos los informes de repatriación de salvadoreños presentados por la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondientes a los períodos del 19 al 25 de agosto de 2020, del 26 de agosto al 1 de septiembre de 2020 y del 2 al 8 de septiembre de 2020.

2. *Suspéndense* los efectos de las decisiones adoptadas por las autoridades del Ministerio de Salud, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Dirección General de Migración y Extranjería –entre ellas, la circular identificada con la referencia 024/2020, suscrita el 11 de septiembre de 2020 por el encargado de la Gerencia Aeroportuaria de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma–, consistentes en inadmitir el ingreso de los *salvadoreños y extranjeros con residencia definitiva en el país*, que no presenten a su arribo al Aeropuerto Internacional San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez, o a cualquier otro punto autorizado de ingreso, una prueba de PCR que dé negativa en COVID-19. Esta medida es aplicable únicamente a las personas que se encuentren en las circunstancias arriba expresadas, sin perjuicio de las competencias que tiene el Ministerio de Salud dentro de los parámetros ya establecidos en las resoluciones dictadas por esta Sala con anterioridad, particularmente la del 15 de junio de 2020, pronunciada en el presente amparo, y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

Las autoridades mencionadas tienen prohibido replicar el contenido de las decisiones referidas, por lo que, en caso de hacerlo, las mismas no surtirán ningún efecto jurídico mientras dure la vigencia de la medida cautelar adoptada en la presente resolución.

3. *Notifíquese*.

-----A. PINEDA.-----A E CÁDER CAMILOT.-----C. S. AVILÉS.-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR.-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.